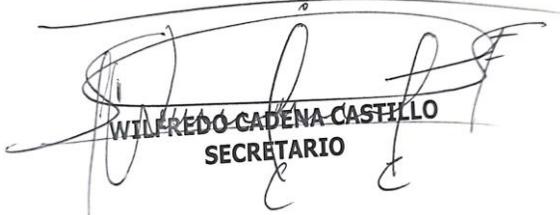




PROCESO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO  
CONVOCANTE: KELLY JOHANNA MOGOLLON OLAYA  
CONVOCADOS: PEDRO ANTONIO OLAYA ARIZA Y OTROS  
RADICADO: **683852042001-2022-00149**

**Constancia:** Al despacho de la señora Juez, informando que se allego solicitud de Conciliación extrajudicial en derecho. Sírvase proveer.

Landázuri, 30 de noviembre de 2022.



WILFREDO CADENA-CASTILLO  
SECRETARIO

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Landázuri, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### **I. OBJETO**

Se encuentra al Despacho solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, cuya convocante es la señora **KELLY JOHANNA MOGOLLON OLAYA**, quien manifiesta ser sobrina del señor **MISAEOL OLAYA ARIZA**, a fin de que se convoque a los señores **PEDRO ANTONIO, MARCO AURELIO, JOSE VICENTE, ROBERTO, ROSA ISABEL, INES, LUCILA y ANA JUDITH OLAYA ARIZA**, para que se lleve a cabo conciliación para acordar cuota de alimentos a favor del señor **MISAEOL OLAYA ARIZA**.

#### **II. ANTECEDENTES**

Del memorial allegado, se extrae que:

1. La Convocante, refiere ser sobrina del señor **MISAEOL OLAYA ARIZA**, pero no allega documentos que lo acrediten.
2. La convocante y los convocados residen en la ciudad de Bogotá, a excepción de **ROSA ISABEL OLAYA ARIZA**, que reside en la ciudad de Bucaramanga.
3. No se indica cual es el domicilio y residencia del señor **MISAEOL OLAYA ARIZA**, Sin embargo conforme a Historia clínica adjunta del año 2015, su residencia es SUBA, Carrera 156B N°. 136-11, desconociendo si es la actual o no.
4. La convocante señala que el señor **MISAEOL OLAYA ARIZA**, padece de **discapacidad mental absoluta**, tiene 59 años de edad y aporta Historia clínica de la clínica Inmaculada, que no da certeza de lo mencionado, pero si indica que el señor OLAYA ARIZA nació el 03 de marzo de 1953, prueba sumaria que enseñaría que actualmente cuenta con 69 años de edad, lo que además lo convierte en un adulto mayor.
5. El motivo de la solicitud es acordar una cuota alimentaria para el señor **MISAEOL OLAYA ARIZA** y a cargo de los convocados.



### III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 1° del decreto 1818 de la misma fecha, definen la Conciliación, como:  
*"(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan **por sí mismas la solución de sus diferencias**, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Negrilla del Juzgado)*
2. El hecho de que las partes por si mismas puedan solucionar sus diferencias con ayuda de un tercero, lo hacen un mecanismo auto compositivo, lo que determina que debe existir una legitimación tanto activa, como pasiva dentro del conflicto para que pueda ser tratado, solucionado y posteriormente avalado por el tercero.
3. El Decreto 1829 de 2013 "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1563 de 2012", indica en su artículo 12, como uno de los principios de la conciliación, la **Autonomía de la voluntad de las partes**, señalando que: Todos los acuerdos construidos en el trámite de conciliación extrajudicial en derecho **dependen directamente de las partes involucradas en el conflicto**, y aunque no cabe duda que la convocante, la aparecer considera ser parte del conflicto no le asiste derecho para resolverlo directamente, a menos que la Ley la faculte para ello.
4. De igual manera, debe aclararse que el 30 de junio de 2022, se expidió la Ley 2220 de 2022 "por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones", que deroga la Ley 640 de 2001, pero esto solo sucederá cuando entre en vigencia, es decir seis (06) meses de su promulgación, lo que indica que a hoy, se encuentra vigente la Ley 640 de 2001.
5. El artículo 31 de la Ley 640 de 2001, determina que:

La conciliación **extrajudicial en derecho en materia de familia** podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. **A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.** (Negrillas del Juzgado)

(...)

(La expresión " **los comisarios de familia** " fue derogada por el art. 48 de la Ley 2126 de 2021).

6. No obstante, se debe determinar si efectivamente la Comisaria de Familia de Landázuri, es incompetente para conocer de la solicitud de conciliación aquí revisada, en ocasión a las condiciones especiales del beneficiario y teniendo en cuenta la competencia subsidiaria que le asiste al Juzgado en materia de conciliación extrajudicial en derecho.
7. Por otra parte, la Ley 1850 de 2017 "Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones", y, adiciona el artículo 34A a la



Ley 1251 de 2008, establece en el artículo 9, que las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, **serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la Ley y su capacidad económica.**

(...)

En virtud de lo anterior, **corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos.**

(...) (Negrillas de este juzgado)

8. Lo anterior nos lleva a colegir, que ante la norma especial para el adulto mayor, el despacho no podría ser competente para llevar a cabo la conciliación por alimentos solicitada y por otra parte que es el señor **MISAEOL OLAYA ARIZA**, el legitimado para convocar a otros directamente o por medio de apoderado judicial, para solucionar su conflicto que tiene que ver con la definición de cuota alimentaria a su favor, o de ser el caso, deberá hacerlo la persona que legalmente tenga a su cargo a esta, con las atribuciones que le haya otorgado la Ley para ello; y en el caso del cumplimiento de la norma relacionada en el anterior punto, la Comisaria procedería directamente en caso de abandono.
9. Así mismo, sin perjuicio de que las normas de conciliación no establezcan reglas de competencia territorial, no se cuenta con información que determine que el señor MISAEOL, reside en el Municipio de Landázuri y, por el contrario, lo que se sabe con exactitud es que la convocante y los convocados residen fuera de este Municipio, lo que hace cuestionable que se haya presentado en el Municipio de Landázuri y prescindible determinar si el adulto mayor reside en el Municipio de Landázuri.
10. De acuerdo con las anteriores consideración, la convocante KELLY JOHANNA MOGOLLON OLAYA, carece de legitimación para solicitar esta conciliación extrajudicial, sin embargo se colige de su escrito que al parecer el señor MISAEOL cuenta con cierto grado de discapacidad que la llevo a realizar la solicitud, pero debe advertirse que la Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", estableció unos lineamientos para este tipo de casos, que se denomina "Apoyos o Acuerdos de Apoyo" para disponer la voluntad en ciertos actos jurídicos, lo que debería realizarse previamente a la solicitud de conciliación, comprobarse que ya se cuenta con el mecanismo de que trata la referida Ley o ponerse en conocimiento de la Comisaria de Familia el eventual abandono del adulto mayor.
11. Debe advertirse que el artículo 6 de la Ley en comento, establece la presunción de la capacidad, señalando que *todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*
12. Lo anterior, implica que, como ya se mencionó, es el señor **MISAEOL OLAYA ARIZA**, quien deberá realizar la solicitud de conciliación en calidad de convocante, o, en caso de que sus capacidades no le permitan disponer de ciertos actos jurídicos, debe contar con acuerdo de apoyo, en el que se especifique que es la señora MOGOLLON OLAYA la encargada de actuar en su



nombre en ciertos actos jurídicos, adjuntarse para acreditar la legitimación para actuar en apoyo del señor MISAEL, en su defecto en caso de que se carezca de esta designación, realizarse ese trámite previamente para así, poder solicitar la conciliación que se pretende, o como ya se mencionó de presentarse un abandono, poner en conocimiento el caso del adulto mayor, ante la Comisaria de Familia, para que esta actúe directamente.

Así las cosas, de conformidad con la falta de legitimación de la convocante, de la competencia que le asiste a la Comisaria de Familia y la imposibilidad de remitir directamente por competencia, al no tener la certeza de la residencia del adulto mayor en el Municipio de Landázuri, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri – Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONMINAR** la solicitante a que tenga en cuenta lo referido para de ser el caso, remita a la Comisaria de Familia de Landázuri o Comisaria de Familia competente, del lugar de residencia del adulto mayor.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

1

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.